



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-764

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Intestada
Radicado No.: **2022-00106-00**
Interesados: BLANCA SAAVEDRA, SANDRA LILIANA HENAO SAAVEDRA, OLGA LUCIA HENAO SAAVEDRA, ÁNGELA CRISTINA HENAO SAAVEDRA
Causante: LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO

II. Dentro del término para subsanar la demanda, se presentó escrito por parte del apoderado, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la misma, al respecto se debe analizar los puntos en los cuales se manifestó por parte del demandante su negativa a subsanar o aportar los documentos solicitados, como faltantes dentro de la demanda.

1. Señala el demandante en el numeral 2 inciso 3, del escrito de subsanación, que no entiende la posición del Despacho al requerirse que se acredite el parentesco de los señores LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO y LUIS CARLOS HENAO OROZCO, hijos extramatrimoniales del cujus, advirtiendo que el numeral 3 del artículo 488 del CGP, exige es el nombre y la dirección de los herederos conocidos, por lo que se abstiene de subsanar dicho punto.

Al respecto, se recuerda que el numeral 8 del artículo 489 del CGP, exige como anexo a la demanda, *“La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85”*.

Ahora bien, como no fue presentada la prueba de la calidad de herederos de los hijos extramatrimoniales del causante LUIS EDUARDO HENAO JARAMILLO, de admitirse la demanda, se debe dar aplicación al numeral 6 del artículo 491 del CGP, que señala como deber del juez al momento de proferir el auto que declare abierto el proceso, lo siguiente:

“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad”.

2. “Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”.

Por estas razones, para poder realizar el reconocimiento de los asignatarios se requiere la prueba de tal calidad, por lo que la misma se establece como causal de inadmisión, sustentada el numeral 8 del artículo 489 del CGP.

No obstante, jurisprudencialmente se ha considerado que en aplicación superior del derecho *pro actione* y con miras a no violentar el derecho al acceso a la justicia de los herederos cuya calidad se probó, se ha establecido que tal deficiencia probatoria únicamente da lugar a la aplicación de lo establecido en el numeral 6° del artículo 491 del Estatuto Adjetivo, cuyo tenor señalar que: *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane”*.

Bajo tal supuesto normativo, no se exigirá la subsanación de tal causal, como a bien lo expuso el apoderado demandante, puesto que dicho aspecto únicamente deriva en la negativa del reconocimiento de la calidad de herederos de los señores Luis Eduardo Henao Jaramillo y Luis Carlos Henao Orozco, a quienes, de emitirse auto de apertura, se ordenará citar a las direcciones aportadas, para que prueben la misma, so pena de soportar los efectos anunciados dentro de la presente causa mortuoria de su supuesto padre.

2. Señala el apoderado judicial en el numeral 3 que se resiste a acompañar un nuevo certificado de tradición y libertad por cuanto el único caso en el que exige la norma adjetiva un certificado de tradición con vigencia no superior a un mes, es el contemplado en el artículo 468, numeral 1, inciso 2 del CGP.

Al respecto se tiene que dicho argumento no es de recibo para el despacho, ello por cuanto en los procesos judiciales y en los demás trámites donde se pretende disponer de un bien inmueble, es necesario aportar un certificado de tradición actualizado, pues ello da certeza sobre la situación jurídica real y actual del bien al momento de presentarse la demanda.

Se debe decir que, además, que en virtud del principio de integración de las normas, se hace exigible con mayor razón, aportar un FMI, con no menos de un mes de antelación a efectos de tener certeza dentro del proceso sobre la situación del bien al momento de presentarse la demanda, como lo exige la norma citada por el apoderado demandante.

Por otro lado, si bien el certificado de tradición y libertad no tiene establecido un término específico de vigencia, se debe tener de presente que éste solo refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición, así lo establece el artículo 73 del Decreto 1579 de 2012, que preceptúa:

“ARTÍCULO 72. VIGENCIA DEL CERTIFICADO. En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra”.

Por consiguiente, de conformidad con la norma específica que regula la materia, se tiene que los mismos se expiden en tiempo real y dicha fecha se limita su vigencia; razón por la cual, es necesario aportar uno con no más de un mes de expedición, pues de esta forma se tiene certeza sobre la realidad jurídica actual del bien.

Ahora bien, efectivamente, en atención al principio *pro actione*, se busca evitar o descartar aquellas interpretaciones que obstaculicen el acceso del litigante a los órganos jurisprudenciales, sin que se soliciten requisitos insuperables no contemplados en la norma; sin embargo, en el presente caso no se le impuso una carga desmesurada al litigante, puesto que el requerimiento del despacho se satisfacía con la sola presentación de un nuevo certificado de tradición, del cual su término de expedición suele ser inmediato, denótese, además, que no fue la única causal de inadmisión, puesto que este punto también podría ser superado con el requerimiento oficioso del juez, una vez se admitiera la demanda.

Bajo tales postulados, aunque persista la negativa del demandante en no aportar un FMI actualizado, aspecto que, si bien no desemboca en el rechazo, si será exigido en el auto de apertura a efectos de tener certeza sobre la situación jurídica actual del bien relicto.

Conviene recordar que, aunque en algunas ocasiones el despacho ha declarado abierto el proceso de sucesión requiriendo en el mismo auto que se allegue el certificado de tradición actualizado, en muchas ocasiones la parte interesada no lo ha aportado en forma oportuna, y más bien se dilata el trámite del proceso recurriendo al aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos, ocasionando una inactividad que en muchas ocasiones ha llevado a la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Ahora bien, pese a las anteriores dos falencias, se advierte que la demanda adolece de otros defectos que no fueron subsanados sobre requisitos indispensables de la demanda que dan lugar a su rechazo y que se pasan a expresar:

3. Expone el apoderado demandante que se debe tener como válido la Factura de Venta No. 959852 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Victoria Caldas, fundamentado en el artículo 104 de la Ley 1773 de 2015, que regula lo concerniente al Catastro Multipropósito, señalando que el documento adosado es público con alcance probatorio y debe ser tenido en cuenta como tal.

Ahora bien, insiste el Despacho que el documento idóneo para acreditar el justo precio de los bienes objeto de cautela al tratarse de inmuebles es el avalúo catastral, así lo solicita expresamente el artículo 444 del CGP, el cual es expedido por la autoridad catastral, esto es, el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), pues es la entidad nacional encargada de la elaboración y mantenimiento del catastro de la propiedad inmueble en nuestro país de conformidad con lo señalado en Decreto 846 de 2021 “Por el

cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, artículos 29 y 30 numeral 11: “Expedir certificaciones en materias catastrales”.

Ahora bien, se advierte que el apoderado demandante cita el artículo 104 de la Ley 1773 de 2015, al respecto se debe aclarar tal aspecto, puesto que la norma corresponde la Ley 1753 de 2015, luego se debe establecer que la citada disposición normativa señala claramente que dicho programa lo ejerce el Gobierno Nacional, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con el apoyo de los catastros descentralizados, esto es, gestores catastrales autorizados, por lo que las únicas entidades encargadas de expedir las certificaciones catastrales, necesarias para acreditar el avalúo son las autoridades catastrales, las cuales están integradas por “*el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*” y las demás que se encuentren autorizadas por el IGAC.

Llámesese la atención, que el libelista, solicita enfáticamente se tenga en cuenta el certificado de paz y salvo de impuesto predial expedido por el Municipio de Victoria, Caldas, el cual tiene como finalidad demostrar que el titular de impuesto predial se encuentra al día sobre tal concepto con el ente territorial, sumado al hecho que revisado el mismo, en él se consigna expresamente que su vigencia va hasta el 31 de diciembre de 2021.

Ahora bien, si pretendía suplir dicho requisito con el certificado de paz y salvo; debió verificar que su vigencia estuviera actualizada, por lo que, se repite, el mismo no tiene la validez suficiente para reemplazar al avalúo catastral, máxime cuando para determinar la cuantía se requiere el valor de los bienes relictos al momento de presentar la demanda (artículo 26 numeral 6 CGP), luego si se parte de la premisa que el ente territorial liquida el impuesto predial atendiendo al valor del valúo catastral certificado por parte del IGAC, no puede ser válido para los efectos de la demanda el certificado de paz y salvo aportado, puesto que hace referencia a la liquidación del impuesto predial para la vigencia 2021, careciendo de idoneidad para determinar la cuantía del proceso liquidatario.

Se trata entonces de una exigencia legal que se debe cumplir para la admisión contemplada en el artículo 26 numeral 5 del CGP, cuyo incumplimiento lleva necesariamente al rechazo de la demanda.

En este orden de ideas, se torna necesario aportar el certificado catastral requerido a efectos de lograr determinar con certeza la cuantía del presente proceso, expedido por el IGAC y que se encuentre vigente, es de resaltar que la obtención de dicho documento, en ningún momento se traduce en una carga desproporcionada al actor, que obstaculice el acceso a la administración de justicia.

4. Por último, se debe establecer que la causal de inadmisión señalada en el numeral 8; no fue subsanada como erradamente se informa por el apoderado demandante, en primera medida, como fue expuesto en el numeral anterior, el valor señalado debe ser conteste con el fijado en el avalúo catastral

requerido por el Despacho, y en según lugar, si bien se señaló como valor correcto del predio la suma de \$6.539.000, este no guarda coherencia con el expresado en el certificado de paz y salvo del impuesto predial del Municipio de Victoria, Caldas, que expresa \$6.349.000,00, por lo que persiste la inconsistencia.

Bajo este punto, se incumple con el requisito especial exigido por el artículo 489 numeral 6 del CGP, puesto que el avalúo del bien relicto no satisface las exigencias señaladas en el artículo 444 ejusdem, en lo que respecta a los inmuebles, siendo una causal de rechazo señalada en los numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,

2. Ordenar a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:

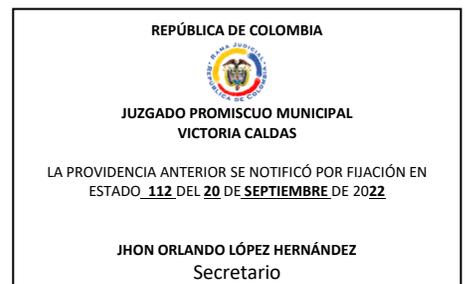
(i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

(ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61c4100e78043d87edf823228e1ae4accb9bdd0e978e17807d19c7e08a18bd9**

Documento generado en 19/09/2022 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>